



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa a despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: AMANDA CAPOTE GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES
CAIZA CAPOTE.
DEMANDADO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN
REORGANIZACION, MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 760013103001202100120-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 284.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial allegado por el apoderado de los demandantes, mediante el cual pretende reformar la demanda, debe este juzgado inadmitir aquel escrito de reforma, teniendo en cuenta lo siguiente:

No se allegó la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, tal como lo impone el numeral 3 del artículo 93 del CGP, puesto que solo se arrió memorial contentivo de las modificaciones.

Frente a lo anterior, debe aclararse adicionalmente que, si bien la normativa procesal civil no establece que la reforma de la demanda sea susceptible de inadmisión o rechazo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP, permite entonces aplicar a dicho trámite lo dispuesto en el artículo 90 del CGP para proceder con su inadmisión.

En apoyo de lo anterior se transcribe entonces el contenido del artículo 12 del CGP que a la letra dispone:

“Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De igual forma es pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II, página 127 que sobre el tema indica:

“Nada establece la ley sobre la situación que se presenta cuando la modificación de la demanda carece de alguno de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo. En nuestro concepto, como la reforma, en cuanto a su trámite, es una nueva demanda, ha de dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presenten las causales que lo produzcan”.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación del artículo 90 ibídem, el juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1).- Inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- 2°).- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane el defecto indicado en el numeral anterior, so pena de rechazar la reforma de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.
- 3.)- Notificar el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Andrés José Sossa Restrepo.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 031 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
